

*NOTIF: 29/1/10

13

ES COPIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 5 DE BILBAO
(BIZKAIA)(E)KO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIETAKO 5 ZK.KO EPATATEGIA**

BARROETA ALDAMAR 10-5ª planta - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016706
Fax: 94-4016987

N.I.G. / IZO: 48.04.3-09/004198

12
CS
452/14

Procedimiento / Procedura: Procedimiento abreviado / Procedura laburtua
876/09-M

Demandante / Demandatzailea:

Representante / Ordezkaría: MARIA TERESA PEY GONZALEZ

Administración demandada / Administrazio
demandatua: SUBDELEGACION DE GOBIERNO EN
VIZCAYA

c/ Ibañez de Bilbao 13

Representante / Ordezkaría:
entres. c

Bilbao

ACTUACIÓN RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:

RESOLUCIÓN DE 18-3-09DE LA SUBDELEGACIÓN DE GOBIERNO EN BIZKAIA DENEGATORIA DE LA AUTORIZACIÓN DE RESIDIR TEMPORALMENTE CON AUTORIZACIÓN A TRABAJAR POR ARRAIGO SOLICITANDOSE POR ELRECURRENTE.

SENTENCIA N° 18/10

En BILBAO, a 22 de enero de 2010

Vistos por Dña. ELENA GALAN RODRIGUEZ DE ISLA, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 5 de BILBAO el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 876/09 y seguido por el procedimiento ABREVIADO, en el que son partes, como recurrente , bajo la representación del Letrado D.ª M.ª Teresa Pey Gonzalez, y como recurrida, la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, en el que se interpone demanda contra la resolución dictada por la Subdelegación del Gobierno de Bizkaia de fecha 18-03-09 por la que se inadmite a trámite la solicitud de autorización de residir temporalmente por autorización a trabajar por arraigo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la recurrente mencionada anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativo mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso

contencioso-administrativo.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, así como requiriendo a la Administración demandada la remisión del expediente. A dicho acto de la vista compareció la parte recurrente, afirmando y ratificándose la recurrente en su demanda.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso jurisdiccional la resolución de 18 de marzo de 2009 de la Subdelegación de Gobierno en Bizkaia denegatoria de la autorización de residencia temporal por autorización a trabajar por arraigo solicitada por el recurrente.

Se alega por la parte recurrente que la resolución que se recurre no resulta ajustada a derecho, por cuanto que a la vista del certificado del Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Bizkaia que adjunta y que igualmente obra en el expediente administrativo, no puede concluirse que el empleador del Sr. no puede hacer frente a las obligaciones derivadas del contrato de trabajo suscrito entre ambos y aportado a la solicitud. Y, es que el empleador se encuentra al corriente en las presentaciones de las declaraciones tributarias y no figuran a su nombre deudas de naturaleza tributaria en período voluntario, o, si figuran están aplazadas, fraccionadas o acordada su suspensión. Asimismo, entiende que estando previsto en el expediente administrativo la posibilidad de subsanar y mejorar la solicitud, la Administración pudo perfectamente requerirle para subsanar la solicitud en su día cursada o solicitar al Ayuntamiento de Barakaldo la posibilidad de eximirle de tener que contar con un contrato de trabajo, a la vista de que, según el informe municipal de inserción social, cuenta con otros medios de vida, lo que debería haber llevado a la Subdelegación del Gobierno, o admitir, a lo sumo la autorización de residencia que cuenta, por otra parte con familiares en situación regular.

La Administración demandada se opone a la estimación del recurso contencioso-administrativo formulado por considerar que la resolución impugnada es conforme a derecho.

SEGUNDO.- La resolución impugnada viene a denegar la autorización solicitada por considerar que los medios económicos de los que dispone el empleador para hacer frente

a las obligaciones dimanantes del mismo, aportando en fecha 14-3-2009, certificado expedido por la Hacienda Foral de Vizcaya, donde consta que tiene una deuda por importe de 11.719,58 euros.

A tal efecto, el art. 50, apartado c) del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social dispone que serán requisitos para la concesión de la autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena, entre otros que señala, "que las empresas solicitantes hayan formalizado su inscripción en el correspondiente régimen del sistema de Seguridad Social y se encuentren al corriente del cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social. En los términos establecidos en el artículo siguiente, se podrá requerir, además, al empresario que acredite los medios económicos, materiales y personales de los que dispone para su proyecto empresarial". Así el artículo 51.2 c) recoge la previsión consistente en que "c) Cuando la autoridad competente lo considere necesario para asegurar que el empresario podrá hacer frente a las obligaciones dimanantes del contrato de trabajo, éste deberá acreditar, con los documentos que expresa y motivadamente se le requieran, los medios económicos, materiales o personales de los que dispone para su proyecto empresarial y para hacer frente a dichas obligaciones".

En tal sentido, entiende la defensa jurídica de la Administración demandada que no solo se debe acreditar estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y en materia de seguridad social, sino que es necesario que acredite su solvencia económica material y personal, no siendo suficiente la cuenta de pérdidas y ganancias de la empresa que no acredita suficientemente la solvencia económica de la empresa para hacer frente al pago de los salarios de los trabajadores y de las cuotas de la Seguridad Social.

En el caso enjuiciado en la resolución que se impugna se cifra la cantidad que se adeuda según el certificado expedido por la Hacienda Foral de Vizcaya en 11.719,58 euros, no obstante, de dicho certificado parece desprenderse que se encuentran aplazadas, cuando se señala que se encuentra, al día de la fecha, al corriente en las prestaciones de las declaraciones tributarias y no figuran a su nombre deudas de naturaleza tributaria en período ejecutivo o, si figuran, están aplazadas, fraccionadas o acordada la suspensión a los efectos de poder contratar con las Administraciones Públicas y que el certificado expedido tiene el carácter de positivo. A mayor abundamiento, cabe señalar que en esta sede judicial se ha aportado por la parte actora, certificado de situación de cotización expedido por la TGSS de fecha 18-1-2010, en el

que se recoge que la empresa no tiene pendiente de ingreso ninguna reclamación por deudas ya vencidas con la Seguridad Social, cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio 2009 que arroja un resultado positivo, y declaraciones del impuesto sobre el valor añadido, que permiten tener por suficientemente acreditada la solvencia económica de la empresa frente al cumplimiento de sus obligaciones tributarias y al pago de los salarios de los trabajadores y de las cuotas de la Seguridad Social, apreciándose por otro lado en la denegación de la autorización solicitada una interpretación claramente restrictiva y desproporcionada.

TERCERO.- No ha lugar a efectuar expresa condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1º de la Ley 29/1.998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al no apreciarse temeridad o mala fe en las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo formulado por contra la resolución de 18 de marzo de 2009 de la Subdelegación de Gobierno en Bizkaia denegatoria de la autorización de residencia temporal por autorización a trabajar por arraigo solicitada por el recurrente, declarando la nulidad del acto recurrido por no ser conforme a derecho con el ordenamiento jurídico, debiendo concederse la autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales con autorización a trabajar por arraigo; sin imposición en costas.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 80.2 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el grupo Banesto (Banco Español de Crédito), con nº 3917.0000.22.0876.09, de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.